

Tercero.-Los productos a exportar son:

I. Báculos y columnas de alumbrado público, P. E. 73.21.99.2.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta en la determinación del beneficio fiscal se datarán en cuenta de admisión temporal 105,26 kilogramos de bobina de chapa por cada 100 kilogramos de la misma contenida en el producto exportado.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos, el del 5 por 100 adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.-Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1985.-P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

6636

ORDEN de 20 de febrero de 1986 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refiere el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, sobre medidas de reconversión del sector textil.

Excmo. Sr.: En uso de lo previsto en el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio y disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Medidas de Reconversión Industrial, este Ministerio de Economía y Hacienda a propuesta de la Dirección General de Tributos y de conformidad con lo previsto en el artículo 8.º del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto, en aplicación de los beneficios definidos en el artículo 2.º del mismo y que recoge el Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y la disposición transitoria primera de la Ley 27/1984, de 26 de julio;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio; el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efecto sobre hechos imposables futuros;

Considerando que el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, ha establecido, a partir de 1 de enero de 1986 y como consecuencia de la adhesión de España en las Comunidades Económicas Europeas, un nuevo régimen de suspensiones y reducciones arancelarias para los bienes de inversión importados con determinados fines específicos, según provengan de países de la Comunidad Económica Europea o de países terceros y que se destinen a alguno de los determinados en su artículo 1.º, caso que se da en estos expedientes.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto; Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, y Ley 27/1984, de 26 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

Uno: A) Bonificación del 99 por 100 del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados que graven los préstamos empréstitos y aumentos de capital cuando su importe se destine a la realización de las inversiones en activos fijos nuevos de carácter industrial que sean exigidos por el proceso de reconversión.

B) 1. Suspensión de los derechos arancelarios residuales aplicables a la importación en España de bienes de inversión de primera instalación, así como los componentes, partes y piezas destinados a la fabricación de los mismos, que no se fabriquen en España y que se destinen a fines específicos de reconversión, cuando sean originarios de la Comunidad Económica Europea o se encuentren en libre práctica en la misma.

2. Las importaciones de dichos bienes de inversión, sus componentes, partes o piezas estarán sujetas a los tipos de Arancel de Aduanas común cuando se importen de un país tercero.

Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2386/1985, de 18 de diciembre, a cuyos requisitos se supeditará la suspensión.

3. Excepcionalmente cuando por aplicación de lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976 las importaciones con despacho provisional se hubiesen realizado antes del 31 de diciembre de 1985, se reducirán en un 99 por 100 los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas garantizados en su día:

C) La elaboración de planes especiales a que se refiere el artículo 13 f) dos, de la Ley 61/1978, podrá comprender la libertad de amortización, referida a los elementos del activo en cuanto que estén afectos a la actividad incluida en el sector objeto de reconversión en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

D) Las subvenciones de capital recibidas podrán computarse como ingresos en el plazo máximo señalado por el artículo 26, seis, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, o por el artículo 22, seis, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, sin necesidad de atender a los criterios de amortización expresamente señalados en dichos preceptos.

E) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados, salvo los comprendidos en el apartado B) que no tienen limitación temporal, se conceden por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Dos: F) Las inversiones en activos fijos nuevos, las cantidades destinadas a llevar a cabo programas de investigación o desarrollo de nuevos productos o procedimientos industriales y los de fomento de las actividades exportadoras, previstas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que realicen las Empresas para la consecución de los fines establecidos en el plan de reconversión se deducirán, en todo caso, al tipo del 15 por 100.

La deducción por inversiones, a que se refiere el párrafo anterior, tendrá el límite del 40 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Cuando la cuantía de la deducción exceda de dicho límite el exceso podrá deducirse sucesivamente de las cuotas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes, computados éstos en la forma prevista en el apartado siguiente.

G) Los plazos aplicables para la compensación de bases imponibles negativas, si proceden de las actividades incluidas en el plan de reconversión, así como las que también sean de aplicación a la deducción por inversiones, se contarán a partir del primer ejercicio que arroje resultados positivos de aquellas actividades dentro de la vigencia de dicho plan.

H) En la deducción por inversiones no se computará como reducción de plantillas la que se deriva de la aplicación de la política laboral contenida en el plan de reconversión.

I) Los expedientes de fusiones contemplados en el plan de reconversión se tramitarán por el procedimiento abreviado que el Ministerio de Economía y Hacienda establezca, con los beneficios contenidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre régimen fiscal de las fusiones de Empresas.

Los porcentajes de bonificaciones a que se refiere dicha Ley se aplicarán en su grado máximo, de acuerdo con el artículo segundo B), del Real Decreto 2010/1981, de 3 de agosto.

J) Sin perjuicio de la aplicación del artículo 22 de la Ley 61/1978 las empresas o Sociedades acogidas al Plan de Reconversión podrán considerar como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades conforme a un plan libremente formulado por aquéllas, el valor de adquisición de las instalaciones sustituidas que no sean objeto de enajenación.

Cuando ésta se produzca, se computarán las variaciones en el valor del patrimonio que pudieran derivarse, a tenor de lo dispuesto en la legislación reguladora de aquellos tributos.

Segundo.—El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las empresas en los planes y programas de reestructuración dará, lugar en todo caso, a la pérdida de los beneficios obtenidos y a una multa del tanto al triple por la cuantía de dichos beneficios, cuando ésta no supere la cantidad de 2.000.000 de pesetas, siendo aplicable, cuando proceda, los preceptos sobre delito fiscal.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Cuarto.—Relación de empresas:

«R. Belda Llorens, Sociedad Anónima» (expediente 30, tres), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 10 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 15 de abril de 1983), actividad de hilatura de algodón y sus mezclas.

«Hilados Olotenses, Sociedad Anónima» (expediente 240 bis) (NIF A-17.002.585), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 3 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de septiembre de 1984), actividad para la segunda fase, elaboración y comercialización de hilados a partir de triturados de desperdicios de algodón y/o acrílico y poliéster.

«Fluvia Industrial, Sociedad Anónima» (expediente 202, tres), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 14 de febrero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de abril de 1983), actividad para la tercera fase, hilatura de algodón, reprocesado y sus mezclas.

«Francisco Pages Valenti, Sociedad Anónima» (expediente 281, tres) (NIF A-17.016.536), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo de 1983), actividad para la tercera fase, hilatura de regenerado.

«Guasch Hermanos, Sociedad Anónima» (expediente 91 bis), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 30 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto de 1982), actividad para la tercera fase de pañolería.

«Enrique Ballus, Sociedad Anónima» (expediente 365 bis) (NIF A-08.345.664), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1984), actividad para la segunda fase de reconversión, fabricación y comercialización de tejidos, especialidad damascos y cuties (colchón).

«Escola, Sociedad Anónima» (expediente 125 bis), tiene concedidos beneficios fiscales por Orden de 15 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1982), actividad para la segunda fase tejeduría y confección de prenda exterior de señora y caballero.

«José Madi Rusiñol, Sociedad Anónima» (expediente 257, tres), actividad de fabricación y comercialización de artículos de punto (circular), especialidad de calcetería.

«Moldauto, Sociedad Anónima» (expediente 472 bis) (NIF A-08.644.940), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase de reconversión por Orden de 2 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1984), actividad para la segunda fase, confección y moldeo de moquetas para la industria de automóvil.

«Textil Guissona, Sociedad Anónima» (expediente 368, tres) (NIF A-25.007.683), tiene concedidos beneficios fiscales para la primera fase por Orden de 17 de octubre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre de 1983), actividad para la segunda fase, hilatura, tisaje, punzonado y acabado de tejidos de fieltro y especiales.

«Ramón Espi, Sociedad Anónima» (expediente 718) (NIF A-46.016.408), actividad de fabricación de tejidos de punto y confección y comercialización de ropa interior.

«Ramón Silvestre, Sociedad Anónima» (expediente 545-A) (NIF A-46.016.374), fabricación y comercialización de mantas, edredones y tapicerías.

«Evelio Mataix Molina y Compañía, S. R. C.» (expediente 771) (NIF C.03.012.606) fabricación y comercialización de hilados de reprocesado de algodón y fibras sintéticas por el sistema Open-End, fabricación de papel-paja para cartonajes.

«Angles Textil, Sociedad Anónima» (expediente 623 NV) (NIF A-17.013.848), texturado y torcido de fibras sintéticas.

«Procesfil, Sociedad Anónima» (expediente 827) (NIF A-17.037.003), actividad de tinte de hilado por cuenta de terceros.

«Depunt, Sociedad Anónima» (expediente 341 NV) (NIF A-08.064.024), fabricación de prenda exterior de caballero.

«Sociedad Anónima Lark» (expediente 788) (NIF A-08.346.322), actividad de fabricación de tejidos especiales de pelo.

«Torcidos Roma, Sociedad Anónima» (expediente 828) (NIF A-08.224.099), texturado y torcido de fibras sintéticas.

«Textil Millares, Sociedad Anónima» (expediente 362-E), actividad de tejeduría.

«Compañía Industrias Textiles, Sociedad Anónima» (COIN-TEX) (expediente 362-C), actividad de acabados.

«Textil Navarres, Sociedad Anónima» (expediente 362-D), actividad de tintes.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), El Director general de Tributos, Francisco Javier Eirou Villanova.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

6637

ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro combinado de Pedrisco e Incendio en Leguminosas-Grano, comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio de 1986.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, aprobado por Consejo de